

Sur: Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste: Límite con la provincia de León hacia el Norte hasta la Vega de Liordes, donde cruza el límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

#### Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Azuquecillo, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

#### Soria

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

b) La caza del jabalí queda limitada a los mismos días hábiles que la caza menor.

#### Tarragona

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañada», salvo en la zona del «Embudo», que alcanzara hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acquia del Ala» y «Corción de Ortiz».

b) Se autoriza la caza de aves acuáticas en todo el delta del Ebro exclusivamente los días en que se celebren tiradas en el Coto Nacional, aunque no coincidan con los de la semana autorizados en general para la caza menor, incluso si se celebran tiradas antes o después de la temporada de caza menor en general.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

#### Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona delimitada a continuación:

Norte: Provincia de Guadalajara.

Este: Carretera TE-9700, 9020, 9040, 9031, 9030, 9110 y 9100.

Sur: Provincia de Cuenca.

Oeste: Provincia de Guadalajara.

#### Valencia

a) Queda prohibida la caza de la cabra montés en los términos municipales de Millares, Cortes de Pallas, Cofrentes, Jalisco, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Bocorp y Quesa.

b) La caza de aves acuáticas en la Albufera de Valencia se permite desde el tercer domingo de septiembre.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las siguientes zonas:

Término municipal de Requena:

Montes propiedad del Patrimonio Forestal del Estado: «Herada del Gallego», «Casa Lanza», «La Mortoilla», «La Serranilla», «El Ciscar», «La Matachosa» y «Monte Grande».

Término municipal de Jarafuel:

Montes propiedad del Patrimonio Forestal del Estado «Los Rincones» y «La Solana de la Muela de Jucy».

Término municipal de Jalisco:

Monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado «Pico de la Muela».

Término municipal de Cortes de Pallas:

Monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado «Muela de Cortes».

#### Vicaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

#### Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo.

#### Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1357 1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores de la red de establecimientos turísticos del Estado.

Por Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, se creó, dentro del marco de la industria hotelera privada, la figura de los paradores y albergues colaboradores de la Red Nacional de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado, y se dictaron normas sobre su declaración como tales, con objeto de lograr el doble fin de dar entrada, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, a la industria privada en esta labor de promoción, y de secundar al propio tiempo, las orientaciones y directrices señaladas por el Plan de Desarrollo Económico y Social, concretamente en cuanto se refiere a la ampliación de la oferta turística y de sus modos de financiación.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del indicado Decreto, aconseja introducir algunas modificaciones en el sistema seguido para proceder a dicha declaración, perfilando por otra parte aquellos aspectos que puedan servir para dotar a la gestión pública y privada de una mayor eficacia dentro de la normativa general de las Empresas turísticas. Asimismo, se advierte la necesidad de acomodar algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto de referencia, a las variaciones orgánicas introducidas en la organización del Ministerio de Información y Turismo, y a las disposiciones dictadas por diversas normas posteriores que afectan a la materia regulada.

Así, concretamente, se ajustan las prescripciones actuales, en determinados aspectos, a las normas vigentes sobre clasificación hotelera y concesión de crédito hotelero; se prevé que el funcionamiento de los establecimientos colaboradores deberá ajustarse, en los casos que se señalan, a las normas que se fijan por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de la Administración Turística Española, y se determinan de manera más precisa los supuestos que acarrearán el que quede sin efecto la declaración de albergue o parador colaborador. Todas estas modificaciones, unidas a las que impone la acomodación a normas posteriores, y que afectan a múltiples artículos del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, aconsejan refundir en un solo texto, que sustituya al anterior, las disposiciones del mismo y las variaciones que ahora se introducen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser declarados paradores o albergues colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, previa petición de la propiedad de los mismos, aquellos alojamientos hoteleros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar situados en puntos turísticos estratégicos o en centros de visitas y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza.

b) Estar ambientados en forma análoga a los paradores y albergues de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, con decoración y mobiliario apropiados y, en todo caso, acordes con el estilo y tipismo de la región.

c) Haber sido clasificados en la categoría de hotel de tres o cuatro estrellas, caso de tratarse de un alojamiento ya en funcionamiento, o haberles sido comunicado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que ostentaran tal clasificación cuando se trate de industrias que todavía no estén en funcionamiento.

d) Prestar un servicio esmerado y cordial, según la tradicional usanza de los paradores y albergues nacionales de turismo, utilizándose siempre productos de primera calidad tanto en el servicio de restaurante como en el de bar.

e) En las zonas de gran concentración hotelera se precisará además que el establecimiento se halle instalado en edificio de manifiesto valor histórico o artístico, o que se adapte al estilo de la región o de la comarca en el caso de que se trate de un edificio de nueva planta.

Artículo segundo.—La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado,

se otorgará a instancia de los interesados, mediante resolución motivada de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a través del procedimiento que se determine, apreciando discrecionalmente tanto la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior como la oportunidad de efectuar la declaración en consideración a los intereses turísticos generales.

Artículo tercero.—La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, comportará los siguientes beneficios:

a) Quedar exceptuado de la prohibición establecida en el artículo primero del Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, en consecuencia, emplear los términos de parador o albergue colaborador, seguidos de su denominación específica que habrá de ser aprobada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y, asimismo, utilizar el anagrama PNC o ANC que indique tal carácter. En cualquier caso, se deberá utilizar el mismo tipo de tamaño de letra para indicar ambos términos de la denominación.

b) Disfrutar de la calificación de «Empresa turística recomendada», prevista en el artículo tercero, número dos, de la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sin más trámite, exhibir el título o placa de tal distinción.

c) Ser incluido con tal nombre y clasificación en la guía de hoteles de España, así como en las demás publicaciones que difunda el Ministerio de Información y Turismo respecto de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado.

d) Ser incluido en las rutas nacionales de turismo.

e) Disfrutar de prioridad a los efectos de concesión de crédito hotelero, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

f) Recibir orientación técnica y gratuita de los Organismos y Servicios competentes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de la Dirección General de Promoción del Turismo, en cuanto a servicios, adaptación, decoración, ambiente y mobiliario.

Artículo cuarto.—1.º El régimen de funcionamiento y la prestación de servicios a la clientela en los paradores y albergues colaboradores, será el mismo que el de los establecimientos de la Red.

2.º La determinación de sus categorías, así como la fijación de los precios, se efectuará por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas previo informe de Administración Turística Española y de la Sección de Alojamientos y Restaurantes, procurando la mayor similitud posible con establecimientos análogos de la Red.

3.º El funcionamiento posterior de los establecimientos declarados colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, deberá ajustarse en la prestación de sus servicios, calidad de los mismos, composición mínima de menús, precios de carta, bar y bodega, y utilización de dependencias del alojamiento, a las normas que sean fijadas por la propia Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de Administración Turística Española.

4.º En lo demás, los citados establecimientos quedarán sometidos a las normas que sean de aplicación a la industria hotelera.

Artículo quinto.—La conservación de las características del establecimiento, en atención a las cuales se obtuvo la declaración de colaborador, será objeto de vigilancia por parte del Organismo autónomo Administración Turística Española.

Artículo sexto.—La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, podrá quedar sin efecto por los siguientes motivos:

1.º Cambio de titularidad de la industria.

2.º Haberse apreciado por los Organismos competentes del Departamento en el plazo de dos años, tres infracciones probadas de las normas vigentes para la industria hotelera, o de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

3.º Actuar de forma en que pueda atentar al buen nombre y prestigio de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado.

4.º Cuando hubiese desaparecido o se incumpliera alguno de los requisitos establecidos en el artículo primero de este Decreto para la declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado.

Artículo séptimo.—Cuando se diera alguno de los supuestos enumerados en el artículo anterior, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al titular del establecimiento, podrá, mediante resolución motivada, dejar sin efecto la declaración, en cuyo caso cesarán automáticamente los beneficios a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados el Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, la Resolución de la suprimida Subsecretaría de Turismo de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los establecimientos que en la actualidad ostenten la declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, seguirán disfrutando de la misma en el futuro, debiendo no obstante acomodarse, en su caso, a las prescripciones contenidas en el presente Decreto en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1358/1971, de 9 de junio, por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don José Valenzuela Moreno.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal,

en relación con el cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación.

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de don José María Quintero del Río, a don José Valenzuela Moreno, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO